

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00079

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores Orlando de Jesús Correa y María Edith Vélez y de conformidad con el inciso 2 del artículo 489 del CGP, deberá solicitar la liquidación dentro del mismo proceso de la sociedad conyugal que está pendiente de liquidar, así como la citación a la cónyuge superviviente para efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP.

2.- Se deberá aportar el registro de matrimonio de Alicia María López Toro, ello para determinar que los solicitantes son hijos legítimos del causante.

3. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá aportar el correspondiente inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia. En igual sentido, se deberá proceder respecto de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

4. En consecuencia de lo anterior, también se deberá aportar el correspondiente avalúo de los bienes relictos. Toda vez que el único activo al cual se hace referencia en el libelo es un bien inmueble, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, dicha prueba corresponderá al avalúo catastral del predio, que deberá ser allegado.

5. De conformidad con el **artículo 489 # 8** del Código General del Proceso, se deberán aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de Sebastián Correa Salazar, Cristófer Correa Salazar y Geraldine Correa Salazar, mediante los cuales se pueda acreditar que se encuentran facultadas para suceder a través de representación a Carlos Orlando Correa López, toda vez que se indica que son herederos.

Igualmente, se indicará si los citados son hijos legítimos o extramatrimoniales del señor Carlos Orlando Correa López y si son legítimos aportarán el registro de

matrimonio de sus padres, dado que los hijos de personas casadas se presumen hijos del cónyuge.

Deberá solicitar de conformidad con el artículo 492 del CGP, que se requiera a todos los herederos conocidos para los fines previstos en esta disposición, por lo cual se indicará las direcciones electrónicas y físicas de los herederos para efectos de notificación personal, a la par, se indicará quien es la madre de Geraldin Correa Salazar y se dispondrá la notificación de la menor a través de la misma, dado que es su representante legal.

6. Deberá aportar las respuestas que le fueron remitidas por Bancolombia S.A. y BBVA Colombia S.A. respecto de los derechos de petición que instauró, en los cuales conste la negativa de otorgarle la información que fue requerida, si ello fue lo que aconteció, de lo contrario señalan expresamente que los derechos de petición no fueron satisfechos.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 9 feb 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.


Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c46dca5588bf66648c53aebfee82a85acfe10afe96c98f6a55f54be48b5e

Documento generado en 08/02/2021 12:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>